

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2019 DEC 12 AM 9 14
No. de Radicado:

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

236003

Señor
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
Juez
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
Carrera 57 No.43-91 Piso 5
Bogotá D.C

REF EXP: 110013336038201900175-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS

Respetado Doctor:

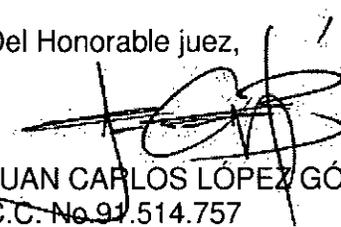
2019-11-18 16:31:13

JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.757 y T.P.158.467 del C.S.J., actuando en calidad de Representante Judicial de la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, de conformidad con la Resolución 2019410000635 del 1 de febrero de 2019 y 2016110000365 del 29 de enero de 2016, con el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Señora MARIA VICTORIA CASTILLO CAMPI, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.716.158 de Barranquilla y T.P. No. 78153-D1 expedida por del C.S.J., para que acuda ante su despacho represente y asuma la defensa de los derechos e intereses de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, en el proceso de la referencia.

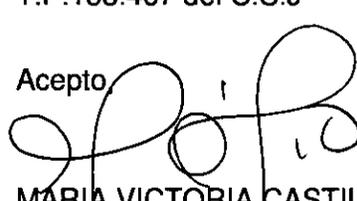
La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de sustituir, reasumir, presentar recursos, Incidentes, conciliar si hubiere lugar a ello, y conforme al concepto previo del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA acuda a las audiencias de ley y, en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor encomendada.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, dando aplicación a la Ley 527 de 1999 y demás normas concordantes, estableció el sistema de firma digital y para ello contrató a la compañía Gestión de Seguridad Electrónica S.A. De tal manera que, puede el Despacho a su digno cargo verificar la idoneidad y autenticidad del presente documento en la página web: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>, una vez verificado los requisitos legales para la validez de la firma digital, solicito reconocerle personería a mi apoderada en los términos de ley, para qué actué acorde con las facultades que le otorgo.

Del Honorable juez,


JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ
C.C. No. 91.514.757
T.P.158.467 del C.S.J

Acepto


MARIA VICTORIA CASTILLO CAMPI
CC No. 32.716.158 de Barranquilla
T.P. No. 78153-D1 del C.S.J



142

Notif.

Señor
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
Juez
Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Circuito Judicial
Sección Tercera
Bogotá D.C

REFERENCIA: Reparación directa
RADICADO: 110013336038201900175-00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA Y OTROS
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS

MARIA VICTORIA CASTILLO CAMPI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.716.158 de Barranquilla, y T.P. No.78153-D1 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad pública adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en virtud del poder debidamente conferido y que adjunto, encontrándome dentro de la oportunidad procesal doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Me permito contestación demanda, todo lo anterior sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga el Despacho.

II. A LAS DECLARACIONES CONDENADAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por los demandantes, en razón a que no son del resorte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, como más adelante se expone, los daños que por esta vía pretenden reclamar los accionantes, no surgen de la acción ni de la omisión éste órgano estatal de supervisión.

En efecto es sabido que dentro de las funciones que le corresponden a esta Superintendencia, en los términos del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, no la facultan para controlar y vigilar el manejo de los dineros que a cualquier título se depositen en las entidades solidarias sometidas a su supervisión.

En este sentido el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, soporte de la responsabilidad patrimonial del estado, es claro en establecer que, "*el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*". (Se resalta)

Como bien se demostrará a través del presente proceso, los perjuicios que por esta vía pretenden los accionantes, en el evento de ser ciertos no podrán ser atribuidos a mi representada, la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Les corresponde a los demandantes probar que los daños que se le imputa a las accionadas provienen directamente de su acción u omisión, es decir si existiera el nexo de causalidad entre el presunto daño alegado y la conducta de mi representada como lo establece la ley.

Super – visión para la transformación



III. A LAS PRETENSIONES

Como bien se explicará en adelante y así lograr probar en el proceso, me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por los accionantes, en razón a que la Superintendencia de la Economía Solidaria no está legitimada o llamada responder por los perjuicios que por esta vía pretenden obtener.

Por tanto, no habrá lugar a endilgarle responsabilidad alguna a esta Superintendencia, en razón a que dentro de las funciones de control y vigilancia que le confiere la Ley 454 de 1988, **no le es dado intervenir en las relaciones contractuales que dichas entidades celebren con terceros no asociados**, caso preciso de los demandantes, quienes suscribieron contrato de compra de cartera con ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

De otro lado es claro que las pretensiones de los accionantes se dirigen a obtener la devolución de unas sumas de dinero que fueron entregados a unas sociedades a través de la captación ilegal de dineros del público, es evidente la presencia del hecho de un tercero- ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. y culpa exclusiva de las víctimas- los demandantes, quien de manera libre y voluntaria procedieron a invertir sus dineros en la compra de libranza a su libre albedrío, con su consentimiento sin conocer previamente su origen y la legalidad del negocio por parte de la sociedad vendedora, asumiendo los riesgos que resultaren en oportunidad y tiempo.

El daño que a juicio de los demandantes debe ser reparado, no es imputable a mi representada la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera no es, ni fue la entidad competente para ejercer el control y vigilancia de las empresas captadoras de dinero del público a las que se refieren los accionantes, ni los condujo a realizar transacción alguna con la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S, todas las actividades antes indicadas se salen de la competencia y funciones que ejerce esta entidad de supervisión.

Al respecto cabe mencionar los siguientes artículos de la Constitución Política:

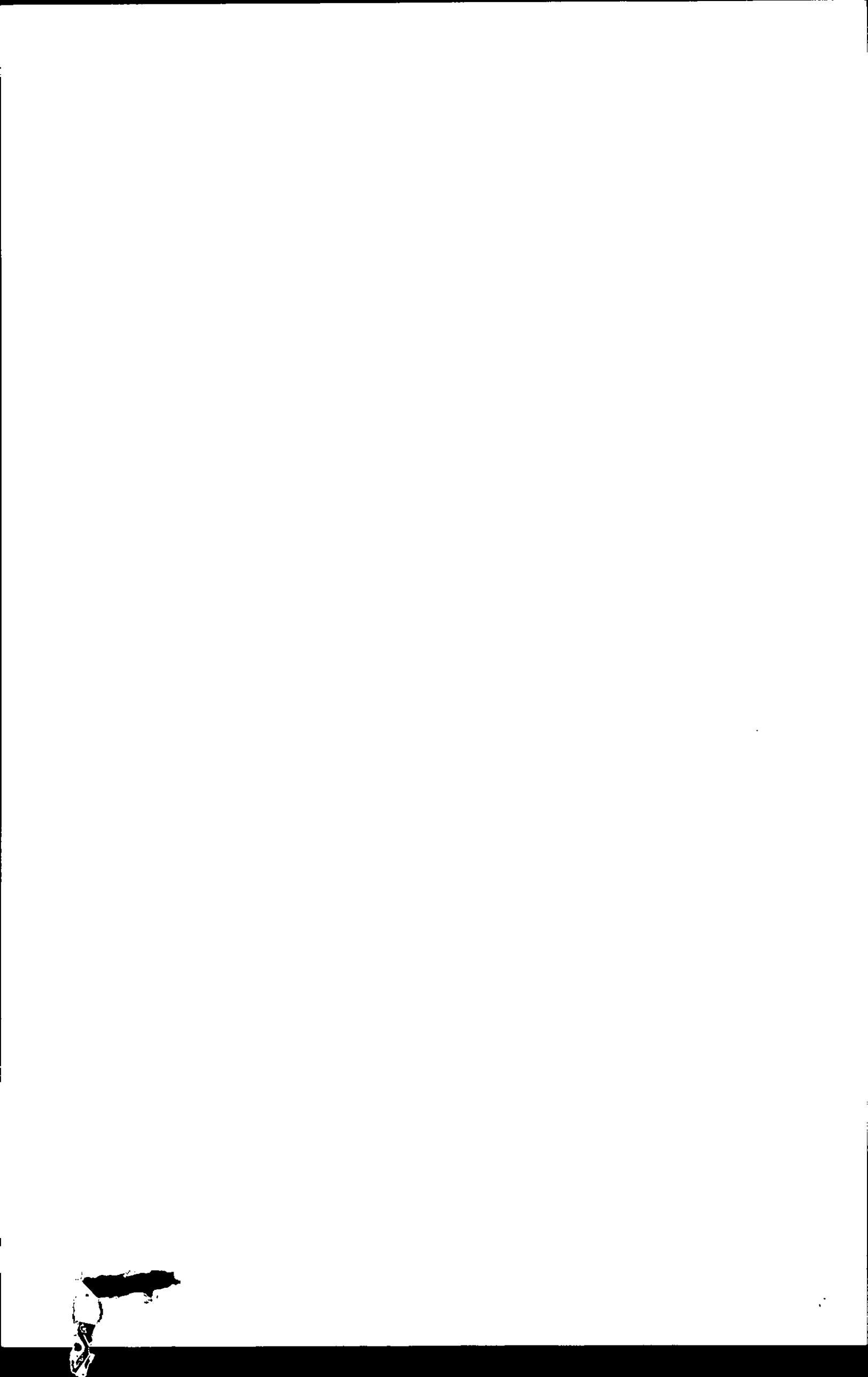
"(...)" Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." (...)"

Es así como al revisar el contenido de los artículos 34 modificado por el artículo 98 de la ley 795 de 2003, 36 de la Ley 454 de 1988, nos damos cuenta que la Superintendencia de la Economía Solidaria, carece de competencia para realizar la inspección, control y vigilancia de las empresas captadoras de dineros del público en general y a las cuales los actores de la acción impetrada entregaron los recursos cuya indemnización pretenden conseguir.

Sin entrar a evaluar su procedencia, es evidente que las pretensiones invocadas por los accionantes y en las que aspiran a obtener el pago de las sumas entregadas a las sociedades por ellos señaladas, así como los intereses generados, no están llamadas a prosperar y en tal sentido deberán ser rechazadas por este Despacho, por falta de competencia constitucional y legal.





3/145

IV. ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LOS ACCIONANTES

Pretenden los accionantes de manera por demás infundada, se declare administrativamente responsable a las entidades públicas demandadas, por la presunta falta de vigilancia y control sobre ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. que dio origen a la pérdida de los dineros invertidos por los accionantes en la compra de cartera de crédito bajo la modalidad de libranzas.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Me atengo a lo que resulte probado, en razón a que la Sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., no está ni estuvo bajo la vigilancia de esta Superintendencia.

AL HECHO SEGUNDO: Es un hecho que no es del resorte de esta Superintendencia, por tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: Es un hecho que no es del resorte de esta Superintendencia, por tanto, me atengo a lo que resulte probado.

Al respecto el artículo 98 de la Ley 795 de 2003 modificó el artículo 34 de la ley 454 de 1998 quedará así:

"(...)" Artículo 34. Entidades sujetas a su acción. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria."(...)"

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto.

Es pertinente señalar que, si bien el control y vigilancia de las cooperativas allí relacionadas, estuvo a cargo de esta Superintendencia, también es cierto que, por expresa disposición del legislador, no le es permitido interferir o inmiscuirse en la esfera privada del ente social, administrando o cogestionando, pretendiendo desconocer que las organizaciones de la economía solidaria en virtud del principio de autogestión son autogobernadas y autocontroladas por sus propios asociados.

Dentro de las funciones de inspección y vigilancia que ejerce esta Superintendencia, según las voces del artículo 151 de Ley 79 de 1988, "no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas".

Sobre el tema, la jurisprudencia de las altas Cortes ha sido insistente en señalar que, "dentro de las funciones de inspección control y vigilancia a cargo del Estado, debe destacarse que las mismas consisten en evitar que se concreten los riesgos propios de la actividad de intermediación, no así de asegurar la protección individual hasta el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza..."

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe.

Super – visión para la transformación





Me atengo a lo que resulte probado, en consideración a que mi representada no ejerce el control y vigilancia sobre las sociedades comerciales, caso preciso de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

AL HECHO SEPTIMO. No me consta. Es un hecho que no puede ser atribuido a mi representada, por tanto, me atengo a lo que resulte probado.

La Superintendencia de la Economía Solidaria de conformidad con el artículo 34 de la Ley 454 de 1998 modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, carece de competencia para intervenir en los actos propios de las sociedades comerciales, caso preciso ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

AL HECHO OCTAVO: No me constan, en razón a que la vigilancia de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., no corresponde su vigilancia a esta Superintendencia, sin embargo, tales argumentos deben ser sujetos de prueba.

AL HECHO NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, en razón a que no es del resorte de esta Superintendencia.

AL HECHO DECIMO: No me consta. No es competencia e esta Superintendencia

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No me consta. Es un hecho que escapa de la competencia de mi representada.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO DECIMO TERCERO. No me consta. La Superintendencia de la Economía Solidaria a las voces del artículo 34 de la Ley 454 de 1998 modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, carece de competencia para intervenir en los actos propios de las sociedades comerciales, caso preciso ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

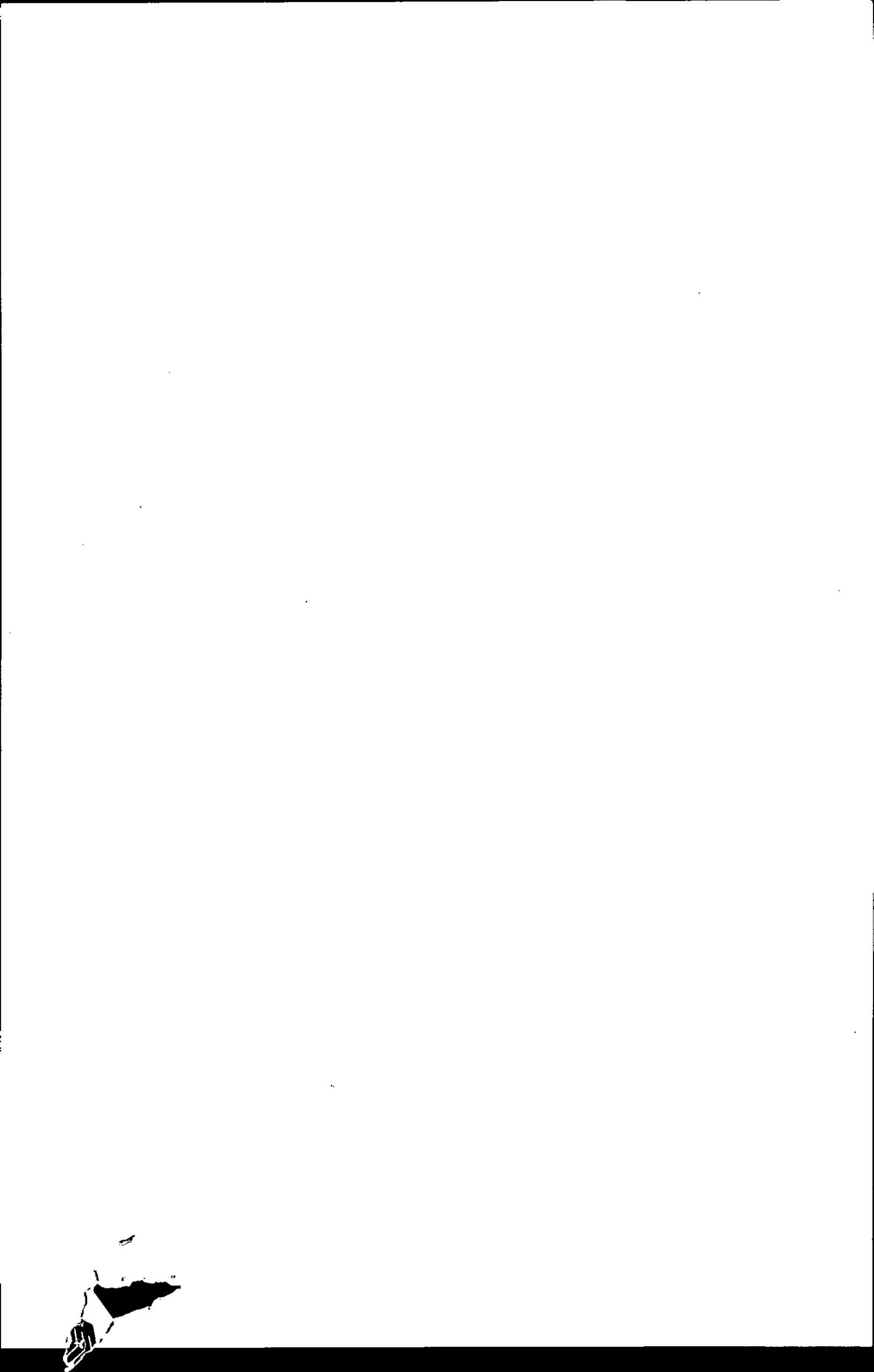
La Superintendencia de la Economía Solidaria, fue creada como un organismo de carácter técnico por la ley 454 de 1998 y en su artículo 36 le asigna las funciones para ejercer control, inspección y vigilancia en su carácter de autoridad técnica.

Al respecto el artículo 98 de la Ley 795 de 2003 que modificó el artículo 34 de la ley 454 de 1998 preceptúa:

"(...)" Artículo 34. Entidades sujetas a su acción. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria."(...)"

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, la Superintendencia de la Economía Solidaria a las voces del artículo 34 de la Ley 454 de 1998, carece de competencia para intervenir en los actos propios de las sociedades comerciales, caso preciso ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

AL HECHO DECIMO QUINTO. No me consta, se trata de una situación que escapa del control y vigilancia de esta Superintendencia.





AL HECHO DECIMO SEXTO. No me consta, se trata de una situación que escapa del control y vigilancia de esta Superintendencia.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta, se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes y sujetas a prueba.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, Es un hecho que no es del resorte de esta Superintendencia.

AL HECHO DECIMO NOVENO. No me consta. se trata de una situación que escapa del control y vigilancia de esta Superintendencia.

AL HECHO VIGÉSIMO. Es un hecho que no es del resorte de esta Superintendencia, son hechos que por su señalamiento deben ser atribuidos a los demandantes, los que a su libre albedrio y consentimiento realizaron estas operaciones propias del negocio donde invirtieron sus propios recursos.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. No me consta, que se pruebe, en razón a que trata de una relación contractual existente entre ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S y las enunciadas por parte del apoderado de los demandantes, en la que de ninguna manera pueden intervenir los entes de control.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. No me constan, en razón a que la vigilancia de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., no corresponde a esta Superintendencia, sin embargo, tales argumentos deben ser sujetos de prueba.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me constan, en razón a que la vigilancia de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., no corresponde a esta Superintendencia, sin embargo, tales argumentos deben ser sujetos de prueba.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No me consta, se trata de una situación que escapa del control y vigilancia de esta Superintendencia.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. No es del resorte de esta Superintendencia, por tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta, son situaciones que no se encuentran bajo supervisión de esta Superintendencia

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: No me consta, se trata de una situación que escapa del control y vigilancia de esta Superintendencia.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta, Se trata de apreciaciones del demandante, las cuales están sujetas a controversia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

AL HECHO AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. No me consta, en razón a que no es del resorte de esta Superintendencia.

AL HECHO TRIGÉSIMO: No me consta, por tanto, me atengo a lo que sobre el particular resulte probado dentro del proceso.

VI. ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En efecto, los actores pretenden que se declare la responsabilidad de mi representada por la presunta omisión en que pudo incurrir en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la captación de dineros por parte de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. a través del negocio de compraventa de cartera representadas

Super – visión para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430

www.supersolidaria.gov.co

NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia





República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria

Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

16 12/8

PAGARES/LIBRANZAS, empero ni en la justificación sobre la procedencia de la acción ni en la relación de hechos, realiza análisis alguno que permita dilucidar cuál fue la omisión o en qué consistió el incumplimiento de las funciones atribuidas a mi procurada, como tampoco las que eventualmente pudieron haber omitido las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia.

Si bien se hace alusión a un grupo de cooperativas vigiladas por esta Superintendencia, también lo es, que no hace alusión de documento alguno que indique que dichas entidades solidarias intervinieron en la venta de las PAGARES/LIBRANZAS que ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S le ofreció a sus inversionistas

CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS FUNCIONES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

La Constitución Política en su artículo 189, numeral 24 dispone:

"Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del gobierno y Suprema autoridad administrativa:

24. Ejercer, de acuerdo con la Ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles". (Resaltado ajeno al texto)

En virtud de la norma Constitucional, el Congreso de la República expide la Ley 454 de 1998, que en su artículo 33 reza:

Artículo 33. "Creación y naturaleza jurídica. Créase la Superintendencia de la Economía Solidaria como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera".

El artículo 34, ibidem, modificado por artículo 98 de la Ley 795 de 2003 establece:

"Artículo 34. "Entidades sujetas a su acción. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria." (...)

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA GUBERNAMENTAL-INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, CONCURRENCIA Y NO COGESTIÓN.

Frente a la inspección y vigilancia a cargo del Estado, la Ley 79 de 1988, ley marco del sector de la economía solidaria, en el artículo 151, señala:

"Artículo 151. "Las cooperativas estarán sujetas a la inspección y vigilancia permanente del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, de conformidad con la ley, con la finalidad de asegurar que los actos atinentes a su

Super – visión para la transformación





República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Supersolidaria

Superintendencia de la Economía Solidaria



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

7 149

constitución, funcionamiento, cumplimiento del objeto social y disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias." (...)

"Las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de co-gestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas". (Se subraya).

De otra parte, el artículo 26 de la misma Ley, señala:

"La Administración de las cooperativas estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente."

Acorde con las disposiciones legales señaladas, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que: *"Dentro de las funciones de inspección control y vigilancia a cargo del Estado, debe destacarse que las mismas consisten en evitar que se concreten los riesgos propios de la actividad de intermediación, no así de asegurar la protección individual hasta el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza."*

"Dentro de un régimen de libertad de empresa, ampliamente reconocido por la Constitución política, las labores de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo co-gestión."

"Sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza. Constituiría esto una nueva versión del Estado-Gendarme, tan peregrina como imposible; equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos de que individualmente carece"¹.

"Los entes de vigilancia y control no coadministran las instituciones vigiladas, siendo de competencia de sus asociados y sus órganos sociales, dentro del ámbito de cada uno, tomar las medidas necesarias para conjurar las situaciones que afecten el normal desarrollo de la institución, en cuya cabeza deberá recaer cualquier responsabilidad en caso de que llegaren a ser culpables del deterioro de los intereses de los asociados y de ahorradores en general."

Sobre el tema de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejercen las Superintendencias, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sentencia del 8 de marzo de 2007, M.P. Dr. Ramiro A. Saavedra Becerra, expresó:

"Dentro de este marco, la actividad de las superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación de las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control que les son encomendadas, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de su actividad principal de inspección, vigilancia y control."

*En general, como ya se dijo, las superintendencias desarrollan funciones de inspección, vigilancia y control, sobre actividades económicas públicas y privadas que se consideran de interés público y que la Constitución Política determina; tales funciones corresponden, según su definición, a las siguientes actuaciones: **Inspección:** Es la acción y efecto de inspeccionar, es decir, examinar, reconocer atentamente una cosa. Cargo y cuidado de velar sobre una cosa. **Vigilancia:** Cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se entiende como "Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de*

¹ Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre de 1997, Consejero Ponente, Dr. Gabriel Rojas Arbeláez

Super – visión para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430

www.supersolidaria.gov.co

NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia





\$ 150

ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia; Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas" **Control:** Inspección, fiscalización, intervención. Dominio, mando, preponderancia.

Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen ".

En este mismo sentido se pronunció la Sala de Decisión del citado Tribunal, M. P. Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT en sentencia del 16 de junio de 2009, expediente 76-001-23-01-6-2006-407, demandante Fondo Financiero Especializado del Municipio de Cali en Liquidación y demandada la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En este fallo, dijo la Honorable Sala:

"Así las cosas, en acopio con la jurisprudencia y la normatividad aplicable al caso, se deduce que estando la función de inspección y vigilancia que sobre las cooperativas debía ejercer el Estado, en cabeza del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas- Dancoop para la época de los hechos en que se aduce ocurrieron las alegaciones y omisiones por parte de ésta, a efectos de cumplir a cabalidad con este cometido ella debía verificar en forma permanente que los actos de las Cooperativas se ajustaran a las normas legales y estatutarias, pero sin que lo anterior significara que gozaban de la facultad de coestión o intervención en la autonomía administrativa y democrática de estas.

Siendo entonces que las funciones a las que se ha hecho alusión no llevan implícitas las facultades de administración conjunta entre la entidad cooperativa y el Dancoop, dada la autonomía administrativa que ostentaba dicha cooperativa, no es posible endilgar a la demandada responsabilidad alguna por el daño ocurrido, toda vez que aparece claro para la sala que este se debió a los malos manejos que dio la propia cooperativa a sus recursos y no a la falta de cumplimiento de las funciones de la demandada, pues tal omisión de sus atribuciones legales no encuentra sustento probatorio dentro del plenario .

"Al no haberse probado la omisión de los deberes constitucionales y legales de la demandada no se halla configurada la falla del servicio alegada; y por lo tanto, las pretensiones de la demandada deberán ser despachadas desfavorablemente". SIC

En el caso bajo examen probablemente se le haya generado daño a los accionantes; sin embargo, tal daño no puede ser reparado por mi representada, en razón a que no ejerce ni ejerció el control y vigilancia de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., en la que los demandantes invirtieron los dineros que hoy pretende reclamar de las entidades demandadas.

Y si bien se hace referencia a algunas cooperativas bajo la vigilancia de esta Superintendencia, también lo es que no obra dentro del acervo probatorio contentivo del memorial presentado por los demandantes prueba alguna que demuestre estar comprometidas en la compra de libranzas a través de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.



De los niveles de supervisión de las entidades cooperativas vigiladas por esta Superintendencia.

El Decreto 2159 del 4 de noviembre de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria, en los siguientes términos:

Artículo 1. *“Las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se clasificarán en tres niveles de supervisión, de acuerdo con su nivel de activos y el desarrollo o no de actividad financiera.*

Parágrafo. *Los parámetros de supervisión que se señalan en el presente decreto, para los diferentes niveles de supervisión, deberán ser cumplidos de manera permanente por parte de las entidades vigiladas.*

Artículo 2. Primer nivel de supervisión. *El primer nivel se considera como el más alto y exigente de supervisión. En este caso la supervisión, vigilancia y control, aplicará para todas las cooperativas que ejerzan la actividad financiera, en los términos del artículo 39 de la ley 454 de 1998.*

Artículo 4. Segundo nivel de supervisión. *El segundo nivel de supervisión se aplicará a aquellas entidades de la economía solidaria que no adelanten actividad de ahorro y crédito con sus asociados y posean más de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) de activos.*

Artículo 6. Tercer nivel de supervisión. *El tercer nivel de supervisión se aplicará a las entidades de la economía solidaria que no se encuentren dentro de los parámetros de los dos primeros niveles de supervisión y cumplan, a criterio de la Superintendencia de la Economía Solidaria, con las características señaladas en el artículo 6º de la Ley 454 de 1998.*

CONCEPTO DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL

- **Vigilancia**

Consiste en el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de velar por que las organizaciones vigiladas se ajusten a la ley y a sus estatutos.

La vigilancia implica revisar, analizar y estudiar la información contable, financiera, jurídica y de cualquier otra naturaleza, reportada y/o enviada por las vigiladas y está encaminada a preservar la naturaleza jurídica de las mismas.

- **Inspección**

Consiste en la facultad de solicitar y revisar en la forma por ella determinada, la información y/o documentación que resulte necesaria, incluso en la sede de la organización solidaria.

Esta función la desarrollará la Superintendencia de la Economía Solidaria, atendiendo los diferentes criterios que en su momento sean relevantes y de conformidad con la norma vigente.

Super – visión para la transformación

10/152

- **Control**

Es el grado más alto de supervisión.

Es la atribución con que cuenta la Superintendencia de la Economía Solidaria para tomar u ordenar las medidas sancionatorias y las tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades de orden jurídico, contable, económico o administrativo de las organizaciones vigiladas, detectadas en los procesos de inspección y vigilancia. Es el caso por ejemplo, de la orden de remover a un directivo, de la toma de posesión para administrar o liquidar una entidad, de la orden dada de realizar una reforma estatutaria, ordenar la constitución de reservas y provisiones, evaluación de los riesgos de gestión, solvencia y liquidez, entre otros.

V. DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE RECLAMA RESPECTO A LA SUPERINTENDENCIA.

1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Fundamentos legales y Constitucionales

- **Artículo 6, 90,121,122 Constitución Política**
- **Artículo 140, Ley 1437 de 2011**
- **Jurisprudencia**

A partir de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado tiene como fundamento el artículo 90, que reza:

"El Estado responderá patrimonialmente por los *daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*". (se resalta).

Acorde con la norma Constitucional, la Jurisprudencia ha sido constante en señalar que, "cuando se pretende responsabilizar al Estado, deberá demostrarse tres (3) presupuestos, a saber: i) la ocurrencia del hecho; ii) el daño que no se está en la obligación de soportar y, iii) **el nexo de causalidad**", este último, que en el caso de mi representada está lejos de demostrarse, en consideración a que los hechos que dieron origen al incumplimiento de las obligaciones por parte de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., no provienen de la acción, ni de la omisión en el deber de control que por ley le corresponden a esta Superintendencia.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 140. Reparación directa. "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño **antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**

"De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Tanto la doctrina como a jurisprudencia han sido constantes en señalar que para que exista responsabilidad en cabeza del Estado, se requiere de tres elementos esenciales: el **daño**, el

Super - visión para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia





hecho generador del mismo y un **nexo de causalidad** que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente.

Actualmente la Jurisprudencia del Consejo de Estado tiene claro que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal).

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva a la demanda instaurada por Julián Villegas Perea y otros frente a ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

Ausencia de hechos imputables a la demandada Superintendencia de la Economía Solidaria.

Se presenta en este caso una **falta de legitimación por pasiva** de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en razón a que los daños que hoy pretende reclamar la accionante, provienen de la relación contractual existente entre ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. y los demandantes, sobre las cuales este órgano Estatal de supervisión no ejerce control y vigilancia, razón por la cual no habrá lugar a imputarle responsabilidad.

Sabido es que, la acción de reparación directa, es la típica responsabilidad extracontractual, derivada de la actividad de la administración, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 90 de la Carta Constitucional y que se genera cuando con un hecho, una omisión o una operación administrativa afecta el patrimonio del particular.

Expresa el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 140. Reparación directa. "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

"De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Establece el artículo 90 de la Carta Política: **"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". (Se resalta)**

Acorde con los preceptos legales y Constitucionales, es claro que en el caso de mi representada no se evidencia falla alguna, en cuanto a que a que no está facultada por la Constitución y la Ley para ejercer control y vigilancia sobre las sociedades comerciales, caso preciso ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y los demandantes., únicos responsables en el negocio de compra de cartera que hoy convoca a este proceso.

Y, de hallarse demostrado perjuicio alguno a favor de los demandantes, el mismo no puede ser imputado a mi representada, como quiera que: *i) Nunca ejerció control y vigilancia de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., en la que los demandantes. Invirtieron los dineros, ii) No obra en el proceso documento por falta de competencia y funciones porque de haber intervenido se habría extralimitado en sus funciones con clara responsabilidades*

Super – visión para la transformación

penales y disciplinarias (PAGARES/LIBRANZAS) que demuestre que las cooperativas mencionadas participaron en el contrato base de la presente acción.

Se presenta en este caso un eximente de responsabilidad en favor de las entidades demandadas, cual es la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, que serán alegadas como una excepción.

Así las cosas, bajo la cobertura normativa que cubre el accionar de esta Superintendencia, no tiene dentro de sus facultades ejercer control o vigilancia sobre sociedades como ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S, la cual como bien lo manifiesta la parte demandante es una comercializadora, luego existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente a mi representada para comparecer en este proceso.

2. Falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expresos respecto de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Al respecto mencionamos el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo respecto al contenido de la demanda:

"(...)" 2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."(...)"

Al respecto vale traer a colación que en el memorial de demanda los demandantes no construyen una argumentación válida con un contenido completo ni contundente que muestren que la Superintendencia de la Economía Solidaria asumió una conducta omisiva que les ocasionara presuntos perjuicios, como tampoco se evidencia dentro del acervo probatorio certificaciones, documentos y otros que atestigüen que esta entidad incumplió con las funciones dadas por ley.

Por lo anterior, ante la ausencia de hechos e indicaciones claros y expresos frente a esta Superintendencia que prueben las pretensiones por presunta omisión imputable, es dable concluir que nos enfrentamos a un incumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales antes citados 2 y 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acorde con lo señalado en el artículo 82 del Código General del proceso.

Entendiéndose que es de obligatorio cumplimiento determinar hechos y pretensiones claras tanto extra como judicialmente en garantía a un debido proceso y al derecho de defensa, por ser el memorial de demanda el que determina el desarrollo del debate procesal, por cuanto no se podrá modificar las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez.

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Ausencia de responsabilidad de la superintendencia

No existe nexo causal que vincule la responsabilidad de esta Superintendencia, pues es totalmente claro que el incumplimiento de las obligaciones de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., no proviene en ningún momento de la omisión en el ejercicio de sus funciones.

Se desprende de la demanda misma, que lo que se pretende a través de esta acción es responsabilizar a las entidades demandadas de los perjuicios causados por el no pago de los dineros invertidos en ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. para la compra de cartera de crédito representada en PAGARES/LIBRANZAS.

No obstante que las sumas reclamadas provienen del incumplimiento de un contrato de compraventa de cartera suscrito con ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. lo que pretenden los demandantes es endilgar una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado a través de las Superintendencias Financiera de Colombia, de Sociedades y de la Economía Solidaria, a título de falla en el servicio por la supuesta omisión en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que debían ejercer, las dos primeras, ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y esta última a las cooperativas supuestamente involucradas en la venta de PAGARES/LIBRANZAS.

TESIS JURISPRUDENCIAL

Actualmente la Jurisprudencia del Consejo de Estado tiene claro que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal).

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2002 señaló:

"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta imputada al Estado, mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado". (...)

Bajo estas circunstancias, queda claro que si hubo presuntos responsables en el mal manejo administrativo de las cooperativas supuestamente involucradas en la compra venta de cartera base de la presente demanda, tal hecho no debe ser imputado a este Ente de Supervisión, como quiera que el control de las entidades de la economía solidaria sujetas a su vigilancia, como lo indica la Ley 79 de 1988, corresponde en primer lugar a sus propios asociados, a través de los órganos de administración y control (consejo de administración y gerente), la Superintendencia de la Economía Solidaria, por mera disposición legal, NO COADMINISTRA con sus vigiladas (Artículo 151, Ley 79 de 1988).

3. INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, *"El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**". (se resalta)*

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han sostenido que para que exista la responsabilidad en cabeza del Estado, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su obra el DAÑO, primera edición 1998, Universidad Externado de Colombia, señala:

"El daño, es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad:

Super – visión para la transformación

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad (...)

“El daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar”, y que al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure”. Como se observa, la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta la acción en responsabilidad, e impide la declaración de esta.

“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño, no procede declarar la responsabilidad, esto por cuanto el daño es requisito indispensable, pero no suficiente para que se declare la responsabilidad.

“En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño; es lo que ocurre en dos hipótesis: El daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre” (subrayado y resaltado fuera del texto).

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Vale la pena traer al caso el fallo proferido por el Juzgado 903 de Descongestión de Florencia, el 27 de marzo de 2014, dentro de la Reparación Directa 2011-00109, accionante FANCIMAN MUÑOZ PEÑA Y OTROS y demandadas la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACIÓN.

En esta sentencia se hace referencia a la decisión del 05 de agosto de 2013, del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Demandante: Gonzalo León Olaya y otros, Demandado: Superintendencia Financiera y otros, expediente 2000-422, en la que se señaló:

A. Culpa exclusiva de la víctima:

“Como ha quedado expuesto, no se logró probar la responsabilidad de las entidades demandadas en el daño que sufrieron los accionantes, caben unas últimas reflexiones alrededor de la actuación de cada uno de los integrantes de la parte actora, quienes actuaron por su propia voluntad entregando sus bienes a un tercero.

“Lo primero es señalar que ninguna prueba indica que a los actores les fue ejercida coacción de tal entidad capaz de anular la expresión de su consentimiento en la entrega del dinero que perdieron, lo cual permite considerar que fueron parte activa del daño.

“La doctrina y la jurisprudencia en múltiples ocasiones se han referido al principio general de derecho, consistente en que nadie puede alegar su culpa en provecho, cuando se trata de personas capaces de auto determinarse y que podían evitar la ocurrencia de lo que en voces del Código Civil se denomina culpa o descuido levísimo que supone “la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes”

“...Los ciudadanos demandantes varias veces señalan que invirtieron incluso los ahorros de toda una vida de trabajo, lo cual de ordinario reclama un cierto grado de cuidado de ese patrimonio que costó gran esfuerzo conseguir. En esa medida pudo haberse obtenido mayor información por parte de los mal denominados inversionistas acerca de la legalidad del negocio que se les ofrecía o de las autorizaciones con el que este contaba, pues los intereses y ganancias ofrecidas, desbordaban cualquier ganancia lícita incluso para el sistema financiero, que fácilmente podría haber alertado a los ciudadanos a blindarse de conductas, por lo menos dudosas, es decir que el conocimiento ordinario de la ganancia normal y lícita de un negocio

tendría que haber generado mayor precaución al entregar el dinero, traducido a la posibilidad de prever el daño a través de su desarrollo mental y conocimiento de los hechos....”

“De otro lado esa actuación proveniente de la libertad de actuar del ciudadanos, que finalmente dio lugar a la producción del daño, tiene implícito en el actual modelo del Estado, el derecho de disponer de sus bienes y de su patrimonio, sin injerencia de las autoridades pues ello vulneraría derechos fundamentales, mucho más cuando tales dineros fueron entregados a un tercero que no se encontraba bajo el control del Estado, es decir no se encontraba en juego el Principio de confianza legítima” (...)

En el caso bajo examen, no le era desconocido a los demandantes que con la compra de cartera de créditos a ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. estaba adquiriendo un activo de riesgo, pues conocían y entendían que se trataba de la compra de deudas adquiridas por dicha entidad de personas operadoras de libranzas desconocidas y ajenas contrato. Es decir, ellos bajo su propia voluntad y sin apremio consintieron en la negociación, nadie puede alegar su propia torpeza.

Habrá que observarse en este caso de manera atenta las condiciones a las que se comprometió tanto los vendedores como los compradores al momento de suscribir el contrato con la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S, así lo aceptan los demandantes en el hecho vigésimo primero en razón a que tal situación está involucrada en el escenario de las relaciones eminentemente contractuales surgidas entre el ENDOSANTE y los ENDOSATARIOS, las cuales se determinan con base en el *principio de la autonomía de la voluntad*, según el cual las partes contratantes pueden validar y libremente acordar los términos y condiciones, pues no puede desconocerse que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, existiendo en todo caso solo las limitaciones impuestas por la ley positiva y por las buenas costumbres.

La jurisprudencia de las altas Cortes ha sido clara en señalar que: “dentro de las funciones de inspección control y vigilancia a cargo del Estado, debe destacarse que las mismas consisten en evitar que se concreten los riesgos propios de la actividad de intermediación, no así de asegurar la protección individual hasta el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza...”

En tratándose de las entidades de la economía solidaria sujetas a la vigilancia de esta Superintendencia, dada su naturaleza, son autónomas, auto controladas y autogobernadas por sus propios asociados, de ahí, que estas organizaciones se rigen, además de la Ley 79 de 1988, por sus propios estatutos y reglamentos, los cuales constituyen la regulación interna, donde se fijan entre otros, los procedimientos para el ingreso, retiro y exclusión de sus asociados, así como lo relacionado con el otorgamiento de créditos y compraventa de cartera.

A esta Superintendencia no le está permitido por expresa disposición del legislador, interferir o inmiscuirse en la esfera privada del ente social, administrando o cogestionando, pretendiendo desconocer que las organizaciones de la economía solidaria, en virtud del principio de autogestión son autogobernadas y autocontroladas por sus propios asociados, pues es bien sabido que las funciones de inspección, control y vigilancia no conllevan a evitar que se concreten los riesgos propios de la actividad, ni la de asegurar la protección individual de los intereses de sus administrados.

Actualmente la Jurisprudencia el Consejo de Estado tiene claro, que “cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, que como en el caso que nos ocupa se manifiesta en la *culpa exclusiva de la víctima* y el *hecho de un tercero*, cuyas únicas protagonistas son los demandantes y ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

5. EL HECHO DE UN TERCERO- ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

Los daños reclamados por los accionantes, de ser ciertos, no deben ser imputados a las entidades demandadas, sino a ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., en razón a que no es desconocido que, con sus operaciones, al parecer, presuntamente encubiertas, ejecutó operaciones de captación de dineros no autorizadas con terceros a través de la compraventa de créditos representada en cartera bajo la modalidad de libranza.

6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.

EXISTENCIA DE UN TRÁMITE ESPECIAL Y PREFERENCIAL PARA HACER EFECTIVOS LOS DINEROS RECLAMADOS.

La acción de reparación directa no es el medio para hacer efectivos los perjuicios reclamados, en razón a que estamos en presencia de una obligación a cargo de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., la cual debe hacerse efectiva a través del proceso de liquidación en el que se encuentra la sociedad, dentro de los términos y oportunidades señaladas por la Ley.

6. PETICION ANTES DE TIEMPO

En este caso, como bien da cuenta el mismo apoderado de los demandantes, los dineros que por esta vía pretenden reclamar del Estado, están siendo objeto de reclamación en el proceso de liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., adelantado por la Superintendencia de Sociedades; lo que indica que a la fecha **no se ha causado daño alguno que reparar**, pues mientras no termine el proceso de liquidación de la Sociedad, no se sabe a ciencia cierta si a los convocantes le fueron reconocidos y pagados en su totalidad los dineros aquí adeudados.

7. EXCEPCION GENÉRICA

Propongo como excepción genérica que según el Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o cualquier otra circunstancia que la ley considere que la responsabilidad de mi representada no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción o una ineptitud de la demanda, entre otros.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito a su Despacho, se declaren infundadas las pretensiones de los demandantes y se les condene en costas del proceso.

VIII. PRUEBAS

Documentales

Solicito al Honorable Despacho, decretar y tener como tales los siguientes documentos:

1. Anexos COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES-COOVENAL-

- Resolución 20161400006655, del 26 de octubre de 2016, con la cual esta Superintendencia ordeno la toma de posesión para liquidar la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES-COOVENAL-
- Resolución 2017330005685 23 de octubre de 2017, por medio de la cual esta Superintendencia ordeno la prórroga de la liquidación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES-COOVENAL

- Resolución 2018330001105, del 13 de febrero de 2018, con la cual esta Superintendencia ordeno la SUSPENSIÓN de toma de posesión para liquidar la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES-COOVENAL-.

2. Anexos COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA-COOMUNCOL

- Resolución 20161400007575 del 14 de diciembre de 2016, con la cual esta Superintendencia ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA-COOMUNCOL.
- Resolución 2017140001395 del 17 de marzo de 2017, por la cual se autoriza la prórroga de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA-COOMUNCOL.
- Resolución 2017330002605, del 17 de mayo de 2017, con la cual esta Superintendencia ordeno la toma de posesión para liquidar la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA-COOMUNCOL.
- Resolución 2018330001125, del 13 de febrero de 2018, con la cual esta Superintendencia ordeno la SUSPENSIÓN de la toma de posesión para liquidar la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA-COOMUNCOL.

3. Anexos COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL-SIGESCOOP

- Resolución 2017140000695, del 21 de febrero de 2017, con la cual esta Superintendencia ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL-SIGESCOOP.
- Resolución 2017140001865 del 19 de abril de 2017, por la cual esta Superintendencia autoriza prórroga de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL-SIGESCOOP.
- Resolución 2017140003245 del 21 de junio de 2017, por la cual esta Superintendencia ordeno la toma de posesión para liquidar la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL-SIGESCOOP.
- Resolución 2018330001115, del 13 de febrero de 2018, con la cual esta Superintendencia ordeno SUSPENSIÓN de la toma de posesión para liquidar la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL-SIGESCOOP.

4. Anexos COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA – COOCREDIMED

Resolución 20161400007805 del 23 de diciembre de 2016 con la cual esta Superintendencia ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA – COOCREDIMED

Resolución No 2017140000795 del 27 de febrero de 2017 por medio de la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA – COOCREDIMED

RESOLUCIÓN 2018330001095 DE 13 de febrero de 2018 por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS



MEDINA-COOCREDIMED, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2017140000795 DE 27 DE FEBRERO DE 2017

Resolución 20161400006575 de 25 de octubre de 2016 por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED.

Resolución 20161400006575 de 25 de octubre de 2016 por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la organización COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED.

Resolución 2018330001095 de 13 de febrero de 2018 por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 2017140000795 DE 27 DE FEBRERO DE 2017

14. Auto 400-017568, del 1 de diciembre de 2017, con el cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de las Cooperativas COOCREDIMED, COOMUNCOL, COOMUNDOCREDITO, COOVENAL, SIGESCOOP

1. Informe en el que consta todas y cada una de las actuaciones desarrolladas por esta Superintendencia frente a las cooperativas señaladas por la demandante y supuestamente involucradas en la compraventa de PAGARES/LIBRANZAS base de la presente demanda.

2. Un (1) CD en el que se allegan todas y cada una de los documentos que hacen parte de las actuaciones administrativas desarrolladas por esta Superintendencia frente a cada una de las entidades cooperativas relacionadas en la demanda.

IX. NEXOS

1. Informe ejecutivo en el que se relacionan las actuaciones administrativas relacionadas con las cooperativas enunciadas en la demanda.

2. Los documentos que se enuncian en el acápite de pruebas y que se allegan en un (1) CD.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7ª. No. 31-10, piso 16, Edificio Bancolombia de la ciudad de Bogotá, D.C.

Teléfono: 7560557 extensiones 10260, 10124.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

Del Honorable Juez,

MARIA VICTORIA CASTILLO CAMPI,
CC No. 32.716.158 de Barranquilla,
T.P. No.78153-D1 del C.S.J